



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1182/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1182/2024

### Sujeto Obligado

ALCALDÍA MILPA ALTA

### Fecha de Resolución

17/04/2024



### Palabras clave

Cédula, identificación fiscal, RFC, notificación, datos, contacto.



### Solicitud

Copia de la cédula de identificación fiscal constancia de esa alcaldía, Registro Federal de Contribuyentes, Nombre de la alcaldía, idcif: (valida de información fiscal) y fundamento jurídico en donde el SAT otorgó la cédula fiscal. También los datos de esa alcaldía como dirección, teléfonos, mail, nombre del alcalde, teléfonos del alcalde (oficina), etc.



### Respuesta

Se señaló que no se cuenta con cédula de identificación fiscal y se proporcionaron los datos requeridos de la Alcaldía y su Alcaldesa.



### Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información.



### Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió lo relativo a la cédula de identificación fiscal y los datos de la Alcaldía; en vía de alegatos emitió 2 oficios pronunciándose por el RFC, sin embargo, no los remitió a quien es recurrente por el medio señalado. En respuesta a otra solicitud idéntica, proporcionó la cédula de identificación fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, aplicable al ser dependiente directamente de este.



### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar los oficios señalados en vía de alegatos a quien es recurrente y copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, así como pronunciarse sobre los incisos b y c, y el numeral 3 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MILPA ALTA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1182/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074924000222**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>20</b>

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b><i>INAI:</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Alcaldía Milpa Alta</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Milpa Alta

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintiséis de febrero<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074924000222** mediante el cual solicita en copia simple, la siguiente información:

*“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE ESTA ALCALDIA LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX --EN RESPUESTA DICE QUE EL ENTE OBLIGADO ES EL TESORERO DEL MUNICIPIO Y/O EL SUB-SECRETRARIO DE EGRESOS DEL ESTE MUNICIPIO---TODA VEZ< QUE LO QUE SE MUEVE ES RECURSO PUBLICO ANTE EL (SAT) --COMO EL PRESUPUESTO DE ESTA ALCALDIA ASI COMO TODO LO RELACIONADO A LOS COMPROBANTES ANTE EL (SAT) Y MAS --- POR LO TANTO REQUIERO LA INFORMACION PUBLICA Y YA NO LE DEN MAS VUELTAS A LO SOLICITADO*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el veintisiete de febrero.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1-REQUIERO COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL CONSTANCIA DE ESTA ALCALDIA CON LOS SIGUIENTES DATOS

a) REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

b) NOMBRE DE LA ALCALDIA/MUNICIPIO

c) idCIF: (VALIDA DE INFORMACION FISCAL

2-DATOS DE ESTA ALCALDIA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA)ETC.

3-FUNDAMENTO JURIDICO EN DONDE EL SAT OTORGO LA CEDULA FISCAL.”  
(Sic)

**1.2 Respuesta.** El cinco de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, por medio del cual adjunta el oficio No. **SRM-T/0233/2024** de cuatro de marzo, suscrito por la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, por el que a su vez adjunta los oficios No. **AMA/DGA/DF/242/2024** de primero de marzo, suscrito por la Dirección de Finanzas y **AMA/DGA/DCH/702/2024** de veintinueve de febrero, suscrito por la Dirección de Capital Humano; a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- **242/2024:**

“...**Numeral 1.** La alcaldía de Milpa Alta no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal (CIF), ya que, la entidad pública antes mencionada, depende directamente del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal, consecuentemente los incisos correspondientes a este numeral quedan insubsistentes.

**Numeral 2. Dirección:** Avenida México, esquina Jalisco s/n, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

**Teléfono Alcaldía:** 58623150

**Nombre del Alcalde:** Dra. Judith Vanegas Tapia

**e-mai:** [Judith\\_vanegas@milpa-alta.cdmx.gob.mx](mailto:Judith_vanegas@milpa-alta.cdmx.gob.mx)

**Teléfono del Alcalde:** 5528349041, 5558626170, 5558623150 ext. 2016, 2008

**Numeral 3.** Código Fiscal de la Ciudad de México

Capítulo III “De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes”

*ARTICULO 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:*

*I. Las que en el año anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con un promedio mensual de ciento cincuenta o más trabajadores;*

*II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a \$35,564,880.00. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.*

*(REFORMADA, G.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2011)  
(REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26/12/2023)*

*III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de uso mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;*

*IV. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan consumido por una o más tomas de uso no doméstico o mixto más de 300 m<sup>3</sup> de agua bimestral promedio, o en su caso, cuando se trate de una o más tomas de uso doméstico, más de 1000 m<sup>3</sup> de agua bimestral promedio; en este último caso siempre que el inmueble donde se encuentre instalada dicha toma o tomas de agua, se haya otorgado en uso o goce temporal, total o parcialmente;*

*(REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2020)*

*V. Estar constituidos como organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos conforme a la ley de la materia;*

*(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)*

*VI. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan utilizado agua de fuentes diversas a la red de suministro de la Ciudad de México y hayan efectuado las descargas de este líquido en la red de drenaje, y*

*(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)*

*VII. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan prestado los servicios de hospedaje contemplados en el artículo 162 de este*

## INFOCDMX/RR.IP.1182/2024

*Código y que en el ejercicio dictaminado, hayan percibido un monto igual o mayor a los \$13,702,515.00, como contraprestación por los servicios prestados.*

*(ADICIONADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013) (REFORMADA EN SU CUOTA, G.O. 26/12/2023)*

*Las personas físicas y morales que no se encuentren en alguno de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, tendrán la opción de hacer dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*

*La presentación del aviso para dictaminar y del dictamen en los plazos en que dispone este Código, no impide el ejercicio de las facultades de cobro de créditos fiscales en el caso de que la autoridad fiscal advierta diferencias u omisiones de pago.*

**No están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que refiere el presente artículo, las Alcaldías, Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública de la Ciudad de México.**

**(REFORMADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)**

...”

- **702/2024:**

“...Sobre el particular, me permito informarle lo correspondiente a la Dirección de Capital Humano

2-DATOS DE ESTA ALCALDÍA COMO DIRECCION-TELEFONOS MAIL (NOMBRE DEL ALCALDE) TELEFONOS DEL ALCALDE (OFICINA) ETC.

Nombre del alcalde (a)	Dirección	Teléfono	e-mail
Lic. Cesar Sánchez Alvarado (Encargado de Despacho de la Alcaldía)	Av. México esquina Constitución S/N Villa Milpa Alta C.P. 12000 CDMX	No se cuenta con número telefónico del Encargado del Despacho por lo que se proporciona el número telefónico de la alcaldía y la	cesar_sanchez@milpa-alta.cdmx.gob.mx

		<i>extensión de la Dirección de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía 55 28 34 90 41 55 58 62 61 70 Línea de conmutador 5558623150 Ext. 2001</i>	
--	--	--	--

...” (sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El siete de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“NO SE OTORGO LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA---LA ALCALDIA 1| ME DIRIGUIO A LA SECRETARIA DE FINANZAS PORQUE SUPUESTAMENTE NO ERA EL ENTE OBLIGADO--DESPUES DE REALIZAR LAS GESTIONES EN LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CDMX---CONTESTO QUE EL ENTE OBLIGADO ES EL TESORERO DE LA ALCALDIA --REALIZO LA GESTION Y DICEN QUE NO SON LOS ENTES OBLIGADOS -----Y NO ME DIERON LA INFORMACION PUBLICA.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** El **siete de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1182/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **once de marzo**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el once de marzo de dos mil veinticuatro.



**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el diecinueve de marzo mediante oficio No. **AMA/UT/0469/2024** de misma fecha, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1182/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de once de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues emitió dos oficios para indicar, en uno, que la Dirección de Capital Humano dio atención a lo solicitado en la respuesta y, en otro, por la Dirección de Finanzas, que señala no contar con cédula de identificación fiscal ni con registro federal de contribuyentes.

No obstante, con dicha información no atiende la *solicitud* pues no cumple con los requisitos del criterio 07/21<sup>4</sup> emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues no obra constancia en el expediente de haber remitido la información al correo electrónico de quien es recurrente, medio que eligió para notificaciones, aunado a que en alegatos señaló que en un futuro enviaría dicha información a quien es recurrente, por lo que no cumple con los requisitos 1 y 2, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que emitió nuevos oficios para atender la *solicitud*, mismos que enviaría a quien es recurrente en el futuro.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

### III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

### CUARTO. Estudio de fondo.

#### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

#### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

*Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no proporcionó la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó

1. Copia de la cédula de identificación fiscal constancia de esa alcaldía con los siguientes datos:

- a) Registro Federal de Contribuyentes
- b) Nombre de la alcaldía
- c) idcif: (valida de información fiscal)



2. Datos de esa alcaldía como dirección, teléfonos, mail, nombre del alcalde, teléfonos del alcalde (oficina), etc.

3. Fundamento jurídico en donde el SAT otorgó la cédula fiscal.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales que respecto al numeral 1, la Alcaldía no cuenta con Cédula de Identificación Fiscal ya que depende directamente del Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su situación fiscal y, consecuentemente, los incisos de dicho numeral quedan insubsistentes, indicando además la fundamentación del Código Fiscal por la cual las Alcaldías no están obligadas a dictaminar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Además, proporcionó la dirección y teléfono de la Alcaldía, el nombre de la Alcaldesa, sus teléfonos y correo electrónico, así como nombre, dirección y correo electrónico del encargado de despacho de la Alcaldía y el teléfono de la Dirección de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía.

En vía de alegatos indicó que emitió dos oficios para indicar, en uno, que la Dirección de Capital Humano dio atención a lo solicitado en la respuesta y, en otro, por la Dirección de Finanzas, que señala no contar con cédula de identificación fiscal ni con registro federal de contribuyentes.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues el *Sujeto Obligado* si proporcionó la información relativa al numeral 2 y le indicó no contar con cédula de identificación fiscal por lo que los incisos de dicho numeral quedan insubsistentes, sin embargo, no se pronunció

específicamente de manera fundada y motivada por cada uno de esos incisos ni por el numeral 3.

Si bien en la etapa de alegatos se pronunció por el inciso a), no remitió dicha información a quien es recurrente.

Por otro lado, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”,<sup>5</sup> que en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1184/2024, el *Sujeto Obligado* proporcionó copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de ser el documento que atendería a lo solicitado y que es aplicable a las Alcaldías.

En virtud de ello, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar dicha Cédula a quien es recurrente, además de los oficios señalados en vía de alegatos y pronunciarse por los incisos b y c, así como por el numeral 3.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues proporcionó información incompleta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295  
18

exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>6</sup>

Cabe señalar como hecho notorio que criterio similar se sostuvo por el Pleno de este *Instituto* al resolver el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1189/2024, votado en sesión ordinaria de diez de abril.

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar los oficios señalados en vía de alegatos a quien es recurrente por el medio elegido y remitir copia de la Cédula de Identificación Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México, así como pronunciarse sobre los requerimientos de los incisos b, c, y el numeral 3 de la *solicitud*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles

---

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Milpa Alta en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.